



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1551/2021

ACTORA: CARMELA CORONEL
ÁNGELES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
GUILLERMO FAUSTINO
ANACLETO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carmela Coronel Ángeles, Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDC/206/2021** que determinó como inexistente la violencia política en razón de género contra la promovente por parte del Contralor Interno del citado Municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de acumulación.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Tercero interesado.....	8
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que el hecho de que el juicio primigenio no se hubiera acumulado a otro diverso no le causa perjuicio a la actora; por otro lado, fue correcto que el Tribunal responsable tuviera por inexistente la violencia política atribuida al Contralor Interno Municipal, ya que el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hacia la actora obedece al cumplimiento de un deber legal por parte del Contralor, ante la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial, lo que no puede ser concebido como un acto de violencia política por razón de género, aunado a que no quedó demostrado un trato diferenciado hacia la demandante.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca para el periodo 2019-2021.
2. **Toma de protesta e instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve se realizó la sesión solemne de instalación celebrada por el Cabildo electo, tomando protesta constitucional a los concejales electos, entre ellos, a la hoy actora.
3. **Presentación de la demanda local.** El quince de junio de dos mil veintiuno, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Contralor Interno Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el inicio de un procedimiento de responsabilidad; acto que, en su estima, constituía violencia política en razón de género en su contra.
4. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante la instancia local con la clave **JDC/206/2021**.
5. **Sentencia impugnada.** El once de noviembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la violencia política en razón de género.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal¹

¹ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

6. **Demanda.** El diecinueve de noviembre, Carmela Coronel Ángeles promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la aludida sentencia del Tribunal local.

7. **Recepción y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1551/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.²

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la posible violencia política en razón de género en contra de la síndica municipal de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

² En adelante se podrá referir como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de acumulación

11. En los puntos petitorios de su demanda la actora solicita que el presente juicio sea acumulado y resuelto con el diverso SX-JDC-1532/2021 en una sola sentencia, ya que considera que ambos juicios guardan conexidad.

12. Dicha solicitud es material y jurídicamente improcedente, ya que con independencia de que se actualice o no la conexidad entre ambos expedientes, lo cierto es que, a la fecha de recepción de las constancias del presente juicio, ya se había resuelto el citado expediente SX-JDC-1532/2021.

13. En efecto, dicho juicio fue resuelto en sesión pública de veintitrés de noviembre del año en curso, en tanto que las constancias del presente juicio se recibieron el veintiséis de noviembre. De ahí que la solicitud de acumulación formulada por la actora sea material y jurídicamente improcedente.

³ En adelante se le podrá referir como Constitución federal.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de **procedencia** previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

16. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se notificó personalmente a la actora el doce de noviembre del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de noviembre de la presente anualidad, ello sin contar el sábado trece, domingo catorce y lunes quince de noviembre por ser días inhábiles,⁴ ya que el presente asunto no guarda relación con un proceso electoral.

17. Dado que la demanda se presentó el diecinueve de noviembre, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

18. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

⁴ Éste último, en términos de la fracción VI del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

19. Por su parte, el interés jurídico de la actora también se encuentra satisfecho, debido a que, se trata de quien promovió el juicio local cuya la sentencia es la que ahora se impugna. Además, sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera diversos agravios.

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁵

21. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que, previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, no procede algún otro medio de defensa por el que la sentencia impugnada pudiera revocarse o modificarse.

22. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en su ámbito estatal; conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ en su artículo 25.

23. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado

24. En el presente asunto comparece Guillermo Faustino Anacleto, con el carácter de Contralor Interno Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, a fin de que se le reconozca con el carácter de tercero

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ En adelante se le podrá mencionar como Ley de Medios local.

interesado en el presente expediente. Dicha calidad se reconoce de acuerdo con las siguientes consideraciones.

25. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

26. El compareciente tiene un derecho incompatible con la actora, pues fue parte en el juicio cuya resolución se impugna, por lo que pretende que se confirme la declaratoria de inexistencia de violencia política en razón de género que se le imputaba.

27. **Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formula las oposiciones a la pretensión de la actora.

28. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, el compareciente acude por su propio derecho, en su calidad de Contralor Interno Municipal y como parte en el juicio primigenio, dado que se le atribuyó la comisión de actos de violencia política contra la actora.

29. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

30. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre a la misma hora del veinticuatro de noviembre⁷, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó el veinticuatro de noviembre a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos⁸, es evidente que su presentación fue oportuna.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, precisión de la litis, temas de agravio y metodología de estudio.

Pretensión y temas de agravio

31. La pretensión de la actora es que se **revoque** la sentencia controvertida, a fin de que se concluya que el Contralor Interno Municipal de Villa de Zaachila cometió en su perjuicio violencia política en razón de género y, como consecuencia de ello, se le imponga una sanción a dicho funcionario.

32. Para ello, hace valer agravios que se pueden clasificar en los siguientes temas:

- I. Omisión aplicar la reversión de la carga de la prueba.**
- II. Indebida motivación, al no tener por actualizados los elementos 3, 4 y 5 previstos en la jurisprudencia de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

⁷ Descontándose los días veinte y veintiuno de ese mismo mes por ser inhábiles por ser sábado y domingo; aunado a que la controversia no está vinculada con el desarrollo de algún proceso electoral.

⁸ Según el sello de recepción visible a foja 42 del cuaderno principal.

**ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE
POLÍTICO”.**

**III. Violación a una tutela judicial efectiva y al debido
proceso por no haber resuelto el juicio de forma
acumulada al diverso JDC/111/2021**

Precisión de la *litis*

33. La *litis* se constriñe única y exclusivamente a determinar si la sentencia que declaró la inexistencia de la violencia política de género en contra de la actora se encuentra ajustada a derecho, sin que ello implique pronunciarse sobre la validez o legalidad de las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a la actora por la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial, ya que este aspecto escapa del ámbito de la materia electoral.

34. Lo anterior en términos de la razón esencial de la jurisprudencia **16/2013⁹** de rubro: “**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**”, que indica que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones de los servidores públicos no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Metodología de estudio

⁹ Consultable en la página de Internet de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

35. En primer lugar, se analizará el agravio relativo a la acumulación del juicio primigenio, debido a que consiste en una posible violación procesal que, de resultar fundada, daría lugar a la revocación de la sentencia controvertida; de ser el caso, posteriormente se examinarán en forma conjunta los agravios relacionados con la reversión de la carga de la prueba y con la acreditación de los elementos constitutivos de violencia política de género.

36. Tal orden de estudio no le depara perjuicio a la parte actora pues lo relevante es que se analicen sus planteamientos en su integridad; lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

B. Análisis de los agravios.

I. Violación a una tutela judicial efectiva y al debido proceso por no haber resuelto el juicio de forma acumulada al diverso JDC/111/2021.

37. La actora señala que el Tribunal responsable viola en su perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva, así como el debido proceso, porque indebidamente resolvió de manera separada el juicio JDC/206/2021 del diverso JDC/111/2021, a pesar de que existía conexidad entre ambos y de que solicitó dicha acumulación.

38. En estima de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes** ya que la no acumulación del juicio JDC/206/2021 –incoado por la actora

¹⁰ Consultable en la página de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

contra el Contralor Municipal por el inicio de un procedimiento administrativo– al diverso JDC/111/2021, promovido también por la actora contra otros integrantes del Ayuntamiento por actos distintos al inicio del mencionado procedimiento, por sí misma no le depara perjuicio alguno.

39. Aunado a ello la promovente se limita a señalar de forma genérica que el hecho de que el Tribunal local no hubiera resuelto los citados juicios en una sentencia le afecta su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso; sin que refiera en forma concreta porqué o cómo ese hecho trascendió al sentido de la sentencia ahora controvertida.

40. En este orden, la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que el Tribunal responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

41. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y, en modo alguno, pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

42. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **2/2004**¹¹ de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

43. De ahí lo **inoperante** del agravio que aquí se hace valer.

II. Omisión de aplicar la reversión de la carga de la prueba.

44. Señala la actora que el Tribunal responsable no aplicó la reversión de la carga de la prueba porque el referido Contralor tenía la carga de acreditar que no cometió violencia política contra la actora.

II. Indebida motivación, al no tener por actualizados los elementos 3, 4 y 5 previstos en la jurisprudencia de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

45. La promovente argumenta que la sentencia controvertida adolece de una indebida motivación, ya que la instauración del procedimiento administrativo se realizó por su condición de mujer, toda vez que sólo se le inició a ella y no a los demás integrantes del cabildo, lo que denota que el Contralor actuó por instrucciones del presidente municipal como venganza hacia ella.

46. Asimismo, refiere que con la distinción que realizó el Contralor se afecta el ejercicio del derecho al cargo en un ambiente libre de violencia, puesto que con la instauración de dicho procedimiento

¹¹ Consultable en la página de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

pretende atemorizarla y restarle reconocimiento en la toma de decisiones en el Ayuntamiento.

47. A juicio de la actora, el elemento de género se demuestra, puesto que el Contralor hizo una distinción injustificada pues sólo a ella se le inició dicho procedimiento con la finalidad de que renunciara a su cargo o para truncar sus aspiraciones políticas y no a los demás integrantes del cabildo.

48. A decir de la promovente, es innecesario realizar un test como lo hizo el Tribunal responsable pues basta con que la conducta se dirija hacia una mujer para tener por acreditados los elementos de la violencia política.

49. En apoyo de sus argumentos la actora reproduce el marco jurídico y dogmático de la violencia política en razón de género.

50. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, puesto que la responsable sí aplicó la reversión de la carga de la prueba y el Contralor Municipal señalado como responsable en la instancia primigenia aportó los elementos probatorios que demuestran que el procedimiento de responsabilidad administrativa por la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial no se inició en exclusiva hacia la actora, sino también a diversos integrantes del Ayuntamiento y servidores públicos que se encontraban en la misma situación de incumplimiento que la actora.

51. Por otro lado, en autos quedó acreditado que el inicio del procedimiento administrativo hacia la actora obedeció a la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial; por tanto, no puede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

calificarse como arbitrario, pues está amparado en la legislación en materia de responsabilidades administrativas y el Contralor Municipal actuó en cumplimiento a un deber legal.

52. Finalmente, la actora no controvierte las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada, sino que se constriñe a reiterar que a ella se le inició un procedimiento de responsabilidad y a los demás integrantes del Ayuntamiento no.

53. En efecto, en su demanda primigenia la actora refirió que era objeto de violencia política de género ejercida en su contra por parte del Contralor Interno Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, toda vez que le inició un procedimiento administrativo por la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial, a pesar de que, a su decir, nadie había presentado su declaración de modificación patrimonial del año dos mil veinte.

54. Asimismo, señaló que el mencionado funcionario municipal no realizó dicho procedimiento con todos los demás omisos en cumplir, por lo que tal conducta era con el ánimo de perjudicarla y denigrarla por su condición de mujer, lo que se traducía en violencia simbólica y psicológica.

55. Al respecto, el Tribunal responsable determinó, en síntesis, que no se acreditaba la violencia política.

56. Para tales efectos aplicó la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y verificó la actualización de los cinco elementos previstos

en ésta, los cuales también recoge el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

57. Al respecto, y antes de continuar con la descripción de las consideraciones de la sentencia controvertida, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 169, fracción IV, en relación con el 215, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es el órgano competente para fijar la jurisprudencia que tiene carácter de obligatoria para los tribunales electorales locales e incluso para las Salas Regionales del propio órgano jurisdiccional.

58. En este orden, ni el Tribunal local ni esta Sala Regional estarían facultados para dejar de aplicar la jurisprudencia o aplicar un criterio distinto al contenido en ella; por tanto, es inexacta la apreciación de la actora en el sentido de que resulta innecesario verificar todos los elementos previstos en la mencionada jurisprudencia para tener por actualizada la violencia política en razón de género.

59. Ahora bien, al verificar si se actualizaban los elementos previstos en la citada jurisprudencia el Tribunal local determinó respecto a cada uno de éstos, lo siguiente:

60. ***1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.***

61. Este elemento lo tuvo por actualizado, en virtud de que con la copia simple de la constancia de mayoría y validez aportada por la actora se acreditaba que ésta es integrante del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

62. **2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

63. Este elemento también se tuvo por cumplido, en atención a que la actora le atribuía al Contralor Interno Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

64. **3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

65. Este elemento no se tuvo por cumplido en atención a que la base sobre la cual la actora sustentaba la violencia psicológica y simbólica consistía en el hecho de que el Contralor Interno Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, le había iniciado un procedimiento administrativo en su perjuicio, ya que, a su decir, nadie había presentado su declaración de modificación patrimonial del año dos mil veinte, a partir de ello sostenía que dicho funcionario se había ensañado con ella con el ánimo de perjudicarla y denigrarla por su condición de ser mujer.

66. Sin embargo, el referido funcionario municipal aportó documentación que demostraba que le había requerido a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, el cumplimiento de su declaración patrimonial respectiva, no así únicamente a la actora como ella lo refería.

67. En efecto, el Tribunal responsable tuvo por acreditado que mediante los siguientes oficios se requirió el cumplimiento de dicha

obligación administrativa a los siguientes integrantes del ayuntamiento y servidores públicos:

OFICIO	DESTINATARIO
CIM/0055/2021	Enlace Jurídico de la Sindicatura Municipal
CIM/0053/2021	Regidora de Turismo
CIM/0052/2021	Regidor de Vinos y Licores
CIM/0051/2021	Regidor de Protección Civil
CIM/0050/2021	Regidor de Derechos Humanos
CIM/0049/2021	Regidor de Seguridad Pública
CIM/0048/2021	Regidor de Salud

68. Dichos oficios fueron aportados por el mencionado Contralor y obran en copia certificada a fojas 83 a 90 del cuaderno accesorio.

69. Aunado a ello, el Tribunal local precisó que la actora refirió que en diversas ocasiones se había encontrado imposibilitada para rendir su declaración patrimonial, toda vez que ha tenido diversos inconvenientes personales.

70. Asimismo, que con el acta correspondiente, quedaba demostrado que se había citado a la actora a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad por la falta de presentación de su declaración patrimonial y que incluso la promovente no se había presentado a tal audiencia.

71. Sobre el particular la responsable estableció que la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Oaxaca, facultaban al Contralor de dicho Ayuntamiento, autoridad señalada como responsable, es precisamente la de recibir y registrar en la plataforma nacional, las declaraciones patrimoniales y para que, en caso de que un servidor o servidora pública no llegase a rendir su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

declaración en la fecha estipulada, iniciar de manera inmediata el procedimiento de investigación por presunta responsabilidad.

72. Por tanto, de las constancias que obran en autos, no se advertía que dicho procedimiento desplegado por la responsable, fuera en perjuicio de la actora, y vulnerara algún derecho humano o derecho político electoral que le impida ejercer su cargo de Síndica Municipal; puesto que, acorde a sus facultades la responsable únicamente realizó lo establecido en la Ley Orgánica Municipal; por lo que, de ninguna manera era dable considerar que exigir el cumplimiento de su declaración patrimonial tal y como la normativa lo establece, se tradujera en violencia política por razón de género.

73. ***4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.***

74. Respecto a este elemento, la responsable determinó que no se advertía que el procedimiento administrativo iniciado a la actora fuera por su condición de ser mujer o por restarle participación e importancia a sus actividades, ni que dicho actuar haya sido para generar una disminución en su participación política como mujer dentro del Municipio, ya que la responsable únicamente aplicó la normativa orgánica municipal y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Oaxaca, ante el incumplimiento a la obligación de rendir la declaración patrimonial.

75. ***5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.***

76. Este elemento tampoco se tuvo por acreditado porque se estimó que el motivo por el que se inició un procedimiento de responsabilidad a la actora fue por la falta de presentación de su declaración patrimonial, y no por su condición de ser mujer.

77. Finalmente, enfatizó que no existían medios de prueba que demostraran que existía un trato diferenciado hacia la promovente por el hecho de ser mujer.

78. Cabe señalar que la actora no objeta las pruebas ni la valoración de la responsable, tampoco controvierte las anteriores consideraciones, sino que básicamente reitera el planteamiento de su demanda primigenia, en el sentido de que el Contralor Municipal hizo una distinción injustificada ya que solo a ella se le inició el procedimiento de responsabilidad y no a los demás integrantes del Cabildo.

79. Con independencia de lo anterior, las consideraciones del Tribunal local se estiman apegadas a derecho, puesto que, el acto en que la actora sustenta la violencia política en su contra fue desplegado por el Contralor Municipal en cumplimiento a un deber legal motivado, objetivamente, por la omisión de la actora de presentar su declaración de situación patrimonial –aspecto que no es controvertido por la promovente.

80. En efecto, de conformidad con el artículo 126 QUATER fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca la contraloría municipal tiene facultades para recibir y registrar en la plataforma nacional las declaraciones patrimoniales de intereses y fiscal de los servidores públicos del municipio, de conformidad con lo que establece



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

la Ley de Responsabilidades Admitidas Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

81. Además, el citado artículo 126, en su fracción XX establece que la contraloría municipal tiene el deber de vigilar e investigar los actos omisiones o conductas de los servidores públicos y particulares que constituyan alguna responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones en los términos de las disposiciones legales.

82. Por otro lado, los artículos 3 fracción XXIII y 8, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Admitidas Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca dispone que los órganos internos de control son aquellas unidades administrativas a cargo de promover evaluar fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que conformen que conforme a sus respectivas leyes y que estos órganos son competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

83. Este mismo ordenamiento, en su artículo 9, dispone que el órgano interno de control tendrá a su cargo la investigación sustanciación y calificación de faltas administrativas y para iniciar, substanciar y resolver, en el ámbito de su competencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa.

84. Finalmente, los artículos 30 y 31 del mismo ordenamiento prevén la obligación de todo servidor público de un municipio de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses. Si transcurridos los plazos correspondientes no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la

investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

85. Bajo estas premisas normativas, y sin prejuzgar sobre los vicios o irregularidades que pudieran derivarse de dicho procedimiento –ya que como se dijo, tal examen escapa del ámbito electoral– el inicio del procedimiento de responsabilidad a la actora, obedece al cumplimiento de un deber legal por parte del Contralor Municipal ante el incumplimiento de la promovente de presentar su declaración de situación patrimonial; por tanto, no existen bases para calificar dicha actuación como un acto de violencia política en contra de ella.

86. Aunado a que quedó acreditado que también se requirió el cumplimiento de dicha obligación a diversos integrantes del Ayuntamiento y servidores públicos municipales, y las consecuencias que pudieran derivarse en contra de cada uno de estos dependerá del cumplimiento o no de su obligación de presentar sus respectivas declaraciones.

87. Por último, conviene precisar que la responsable concluyó que no se acreditaba un trato diferenciado en perjuicio de la actora, con base en las pruebas aportadas por el Contralor Municipal, con su informe circunstanciado del dos de julio del año en curso. Por tanto, contrario a lo señalado por la promovente, la responsable si aplicó el principio de reversión de la carga probatoria.¹²

¹² Según lo expuesto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, entre otros, dicho principio consiste en que en los casos relacionados con violencia política en razón de género, la persona demandada, victimaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1551/2021

88. En virtud de los agravios que resultaron **inoperantes** e **infundados**, lo procedente, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), es confirmar la sentencia controvertida.

89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora; por **estrados** al tercero interesado; y **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior en virtud del Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.